

LEY 6.008 (Pcia. de Jujuy) (p.p.)
S.S. de Jujuy, 9 de enero de 2017
B.O.: 13/1/17 (Jujuy)
Vigencia: 21/1/17

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Fomento a la ganadería bovina.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – La presente ley tiene por objeto la promoción y fomento de las actividades de producción de ganado bovino, tendientes a incrementar en forma efectiva y progresiva la productividad de las explotaciones destinadas a la producción de animales en pie, carne, leche, cuero, semen, embriones y otros productos, subproductos y/o derivados en forma primaria o industrializada, involucrando las actividades de producción, comercialización, faena, tratamiento y procesamiento de los productos, subproductos y derivados del ganado bovino. Las acciones relacionadas con la actividad bovina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la formación, recomposición y desarrollo de la hacienda vacuna, la mejora de la productividad, la mejora de la calidad de producción, la utilización de prácticas y tecnologías adecuadas, el fomento de los emprendimientos asociativos y grupales, el control sanitario, el mejoramiento genético, el apoyo a los sistemas productivos y las acciones comerciales e industriales realizadas por el productor, o grupos de productores en sus diferentes formas asociativas: cooperativas, además de empresas de integración horizontal y vertical que conforman la cadena industrial y agroalimentaria bovina.

Objetivos

Art. 2 – Los objetivos del plan de fomento a la ganadería bovina de Jujuy son:

- Dar un impulso general a la producción de leche y carne bovina, mejorando su calidad y competitividad en todas sus etapas, desde la cría hasta la comercialización.
- Mejorar la situación socioeconómica de productores ganaderos de la provincia, a través de la eficiencia de los sistemas productivos del ganado bovino y de la promoción de grupos y formas asociativas que tiendan a lograr la organización comunitaria, productiva y comercial de los grupos.
- Mejorar el nivel de ingresos de la población rural.
- Lograr la permanencia de la población rural en sus zonas de origen mediante el mejoramiento de su nivel de vida.
- Propender a la capacitación de los productores y de su personal.

- Difundir a través de los profesionales y técnicos que se incorporen al sistema la conveniencia de la utilización de tecnología básica.
 - Coordinar acciones de organismos y programas oficiales y privados internacionales, nacionales, provinciales y municipales.
 - Contribuir con obras en beneficio de la producción ganadera de uso comunitario.
-

Exenciones impositivas

Art. 12 – Los productores interesados podrán solicitar exención al pago del impuesto inmobiliario e ingresos brutos en las condiciones que a continuación se detallan:

- Impuesto inmobiliario:
-

- Impuestos a los ingresos brutos: estarán exentos del pago del impuesto a los ingresos brutos, los ingresos originados por la comercialización por parte del productor individual o en sus formas asociativas, de animales en pie, carne, leche, cuero, semen, embriones y otros productos, subproductos y/o derivados en forma primaria o industrializada producidos en la provincia de Jujuy, que incluya la producción de ganado de cría, de cabaña, de invernada, de engorde a corral de tambo y de leche y sus derivados. Para el caso de la leche y sus derivados, deberán ser producidos, manufacturados y comercializados por el productor tambero en forma individual o agrupada en asociaciones, cooperativas, etcétera. La exención de pago del impuesto a los ingresos brutos se otorgará por el término de diez períodos anuales a partir de la presentación de las solicitudes y requisitos documentales.

- Reglamentación de las exenciones: las condiciones y requisitos para el otorgamiento de las exenciones al pago del impuesto inmobiliario e ingresos brutos se establecerán en el decreto reglamentario, al igual que los sistemas de auditorías y régimen de sanciones a los infractores.

Concedido el beneficio impositivo, las explotaciones estarán sujetas a auditorías, control y fiscalización por el cuerpo técnico, una vez al año.

Infracciones y sanciones

Art. 13 – Toda infracción al presente plan y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados.

b) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

c) Reintegro total o parcial de la/s exención/es otorgadas: con el respectivo ingreso de los montos de los porcentajes exentos con las accesorias correspondientes. La Comisión Ejecutora provincial impondrá las sanciones indicadas en los incisos anteriores. Dichas sanciones se reglamentarán y especificarán vía reglamentaria, garantizando el derecho de defensa de los beneficiarios, con el respectivo aporte de pruebas.

Disposición transitoria. Vigencia

Art. 14 – La vigencia de la presente ley tendrá una duración de diez años a partir de su promulgación.

Art. 15 – Para los expedientes en trámite bajo las modalidades establecidas por la Ley 5.145 al momento de la entrada en vigencia de la presente, la Comisión Ejecutora Provincial (CEP) pasará a cumplir las funciones de la Comisión Asesora Provincial (CAP). De existir solicitudes entre el plazo de fenecimiento de la vigencia de la Ley 5.145 y la sanción de la presente, siempre y cuando existan recursos disponibles, se aplicará a los mismos el régimen de la citada Ley 5.145.

Art. 16 – El Poder Ejecutivo provincial deberá reglamentar la presente ley en el término de treinta días.

Art. 17 – Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 18 – De forma.